



Roj: SJPI 22/2016 - ECLI:ES:JPI:2016:22
Id Cendoj: 33044420102016100001
Órgano: Juzgado de Primera Instancia
Sede: Oviedo
Sección: 10
Nº de Recurso: 220/2015
Nº de Resolución:
Procedimiento: CIVIL
Ponente: MARIA CAROLINA SERRANO GOMEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En Oviedo a 9 de marzo de 2016.

Vistos por mi, Dña. Carolina Serrano Gómez, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Oviedo, los autos de procedimiento ordinario seguidos ante el mismo bajo el num. 220/15, promovidos por la Procuradora de los Tribunales Dña. Carmen Alonso González en representación de Dña. Blanca, asistida de la Letrada Dña. Amalia Álvarez González frente a Sindicato Soma Fitag UGT, representado por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio López González y asistido del Letrado D. Marcelino Suárez Baro, Sindicato CC.OO.-Comité Intercentros de HUNOSA, representado por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Cobián Gil-Delgado y asistido del Letrado D. Alberto Alonso Fernández, HUNOSA, asistida y representada por la Abogacía del Estado y XL Insurance Company Limited, sucursal en España, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Digna María González López y asistida del Letrado D. José María Berdedo Fernández, vengo a dictar la presente **sentencia** sobre la base de lo siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Alonso en la representación anteriormente indicada se interpuso demanda de Juicio ordinario que turnada correspondió al presente Juzgado (núm. 220/15), sobre la base de los hechos que plasmó en el escrito iniciador del procedimiento, que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad, para a continuación, tras alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminar suplicando que se dictase una sentencia por la que:

Se declare y condene a los sindicatos UGT y CC.OO. son responsables de los daños causados a la actora por la explosión de petardo sin licencia o permiso.

Se declare que la empresa HUNOSA y su compañía aseguradora, así como las compañías aseguradoras de los sindicatos son responsables subsidiarios de los daños y perjuicios causados.

Se condene a los sindicatos a indemnizar a la actora en 40.994,30€.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Los hechos en los que basa su pretensión, son, en esencia los siguientes: durante varios meses del año 2012 se produjeron en la sede de la empresa HUNOSA de Oviedo, sita en la Avenida de Galicia núm. 44 manifestaciones, concentraciones de trabajadores de la empresa. El día 20 de diciembre de 2012, sobre las 18 horas, se desarrollaba una gran manifestación organizada por los sindicatos Soma-UGT y CC.OO. cuando Dña. Blanca discurría por la zona sufrió un fuerte impacto sonoro como consecuencia de la explosión de un petardo o similar que le produjo graves lesiones en los oídos. Por los daños sufridos, reclama las siguientes cantidades:

36 días impeditivos a 56,60€/día= 2.037,60€

621 días no impeditivos a 30,46€/día= 18.915,66€

21 puntos de secuela a 775,94€/punto= 16.294,75€

Factor de corrección del 10%= 3.724,80€.

Gastos farmacia= 21,50€

Total= 40.994,30€

SEGUNDO .- Por decreto, se admitió a trámite la demanda presentada, de la que se dio traslado a los demandados, quienes, en tiempo y forma, se opusieron a la demanda.

La Federación de Industria y de los Trabajadores Agrarios de la Unión General de Trabajadores (Soma-Fitag-Ugt) manifestó que la protesta no había sido convocada por el sindicato. La concentración era de prejubilados de la minería. Al no haber convocado la protesta, no tiene responsabilidad alguna. Tampoco facilitó petardos a los asistentes, ni alentó su uso. Niega que las dolencias de la actora fueran consecuencia de la explosión de un petardo, dado que ningún otro asistente sufrió dolencia alguna. No está conforme con la valoración del daño.

Comisiones Obreras de Asturias, en igual sentido, se opone señalando que la concentración era de prejubilados de la minería y que no había sido convocada por su sindicato. Niega la relación de causalidad entre los daños sufridos por la actora y la concentración de protesta, dado que la hipoacusia es algo normal en una persona de 76 años. No está conforme con la valoración de los daños. Alega prescripción de la acción al haber transcurrido más de un año desde el archivo de las diligencias penales.

Hulleras del Norte, S.A. (HUNOSA) rechaza cualquier responsabilidad en los hechos dado que se trata de daños causados en una manifestación que tuvo lugar en la calle, enfrente de sus instalaciones, sin ninguna intervención por su parte o por parte de sus trabajadores.

Por la asegurada de la HUNOSA, XL Insurance Company Limited, sucursal en España, se niega cualquier responsabilidad de su asegurada, dado que no tuvo participación alguna en los hechos. No está conforme con la valoración de los daños, presentando un informe pericial que fija los días de baja en 36 improductivos y las secuelas en 14 puntos, sin que quepa aplicar factor de corrección alguno. Igualmente, alega prescripción de la acción (si bien, en el acto de la vista desistió de esta alegación).

TERCERO .- En el día y hora señalada, se celebró audiencia previa en el que, todas las partes, se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos. Igualmente ambas partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Las pruebas propuestas fueron admitidas en la manera que es de ver.

CUARTO .- El día y hora señalado se practicó la prueba propuesta y tras el resumen de prueba por las partes quedaron los autos en poder de S.S^a para dictar sentencia.

QUINTO .- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- Con carácter previo al examen del fondo del asunto es necesario determinar si la acción que ejercita la actora está prescrita, tal y como alega la representación procesal de CC.OO. A petición de la aseguradora, se ha remitido a este Juzgado copia íntegra de las actuaciones penales. Estas actuaciones terminan por auto de 24 de enero de 2014 que desestima el recurso de apelación contra el archivo de las actuaciones penales. Por lo tanto, el plazo para el ejercicio de la acción civil empezaría a contarse desde la fecha de notificación del auto de la Audiencia provincial. Consta igualmente acreditado que la actora remitió carta a las demandadas reclamando la indemnización de daños y perjuicios el 19 de enero de 2015, antes, por tanto, de transcurrido el año. Ello quiere decir que la acción no está prescrita.

SEGUNDO .- La primera cuestión que es discutida entre las partes es si la concentración había sido o no convocada por los sindicatos en protesta por la situación de HUNOSA o si, por el contrario, se trataba de una concentración espontánea de prejubilados de la minería, posición ésta última, sostenida por los sindicatos demandados.

Las pruebas que obran en autos no dejan lugar a duda: la concentración no era o, al menos, no solamente era de prejubilados sino también de trabajadores en activo y el objeto de la misma era protestar por la situación laboral de la empresa, los incumplimientos del plan de empresa, los problemas para negociar un nuevo convenio y la falta de entendimiento y diálogo con la empresa. Así el recorte de La Nueva España del 21 de diciembre de 2012 (día siguiente al de los hechos) aportado junto con la contestación a la demanda de HUNOSA, textualmente señala: *"Por ello, los sindicatos SOMA-FITAG-UGT y la Federación de Industrias de CC.OO. convocaron ayer por la tarde a sus afiliados a las puertas de la sede de la hullera estatal para llevar a cabo una protesta que desembocó en un corte durante una hora del último tramo de la céntrica Avenida*

de Galicia de Oviedo". Es de suponer que los periodistas que elaboran la información se documentan sobre quién convoca la concentración. Todavía es más clara la grabación del reportaje de televisión aportada por la parte actora. En este se ve claramente que la concentración va encabezada por una pancarta que reza "por el presente y futuro de HUNOSA" y que lleva inserto el logo del sindicato. En este mismo video, se ven las declaraciones de los representantes sindicales de las demandadas que no hacen alusión alguna al colectivo de prejubilados sino que se limitan a exigir un acuerdo con la empresa. Es claro que si existen delegados sindicales y además, declaran a la prensa, no lo hacen a título personal, sino en representación del propio sindicato. Según la certificación aportada por HUNOSA, otra de las pancartas recogía el lema "subcontratas de Hunosa y excedentes incorporaciones ya". Es decir, la concentración no era de prejubilados de Hunosa sino que se trataba de una concentración convocada por los sindicatos en protesta por su situación.

TERCERO.- Partiendo de lo antedicho, la responsabilidad de los sindicatos en los hechos que se enjuician es clara. En primer lugar, no comunicaron la celebración de la protesta a las autoridades, lo que ya de por sí constituye una negligencia, dado que impide que las manifestaciones o concentraciones sean supervisadas por las fuerzas de seguridad del Estado. El artículo 8 de la Ley Orgánica de 15 de julio de 1983 señala: " *La celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de diez días naturales, como mínimo y treinta como máximo. Si se tratare de personas jurídicas la comunicación deberá hacerse por su representante.*"

En segundo lugar, permitieron que los asistentes a la manifestación emplearan petardos sin la debida precaución para evitar daños. Pero es que además, el artículo 4 del mismo cuerpo legal, establece la responsabilidad de los sindicatos al señalar: " *Los participantes en reuniones o manifestaciones, que causen un daño a terceros responderán directamente de él. Subsidiariamente, las personas naturales o jurídicas organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones responderán de los daños que los participantes causen a terceros, sin perjuicio de que puedan repetir contra aquéllos, a menos que hayan puesto todos los medios razonables a su alcance para evitarlos.*"

En este sentido, la sentencia de la Audiencia provincial de Toledo de 24 de enero de 2002 señala: " *Entrando en el fondo de la acción de responsabilidad civil por culpa extracontractual ejercitada en la demanda y de las conclusiones probatorias sentadas en la sentencia apelada, que son también objeto de impugnación en el recurso, interpuesto contra el fallo estimatorio de la pretensión indemnizatoria deducida en autos, la Sala asume en su integridad dichas conclusiones fácticas, consecuentes a una acertada valoración de la prueba documental aportada y de las declaraciones prestadas por los testigos en el anterior proceso penal seguido por estos mismos hechos y en el presente juicio. De todo ello resulta: que la entidad demandada, según ella misma viene a reconocer en su contestación a la demanda, fue una de las organizaciones promotoras o convocantes de la concentración celebrada durante la mañana del día 7 de abril de 1.998 en la plaza de Zocodover de esta capital; que algunos participantes en dicha concentración, y en particular un delegado sindical de la asociación demandada, como el mismo manifiesta, colocó un petardo que hizo explosión y pudo observar como se detonaban otros petardos utilizados como protesta por quienes participaban en la reunión; y, finalmente, que uno de estos explosivos fue el que causó las lesiones a la demandante cuya reparación se pretende en autos.*"

El art. 4.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, oportunamente citada en la sentencia apelada, al imponer a los organizadores de una reunión o manifestación la responsabilidad del buen orden de las mismas, y el deber de adoptar las medidas para su adecuado desarrollo, les sitúa en una posición de garante de la integridad de los bienes jurídicos de terceros que podrían resultar dañados o lesionados como consecuencia del anormal desarrollo de tales concentraciones. Este deber de garantía de origen legal hace a tales organizadores o promotores responsables de aquellos resultados dañosos vinculados causalmente a su conducta omisiva, en la medida en que infringe el deber de actuar y de impedir la producción del daño que implica esa condición de garante. El fundamento de esta responsabilidad civil descansa en una omisión culpable propia, causante del resultado lesivo y que es directamente imputable al sujeto omitente, con arreglo al art. 1.902 del C.C., y con independencia de la responsabilidad que le fuera exigible por hechos ajenos. Conforme a este criterio, los daños producidos a terceros como consecuencia de no impedir el lanzamiento de petardos en la concentración de autos, a cuya evitación estaba obligada directamente la demandada, permite basar la responsabilidad exigida en el citado art. 1.902 del C.C., en relación con el art. 4.2 de la L.O. 9/1983.

A su vez, el art. 4.3 de la mencionada Ley reguladora del derecho de reunión, contempla una responsabilidad de las personas organizadores o promotoras de reuniones o manifestaciones por hechos

ajenos vinculados a la conducta lesiva hacia terceros de quienes participan en ellas, que guarda evidente similitud con la regulada en el art. 1.903 del C.C., cuyo fundamento esencial no es otro que la presunción de que por parte de los responsables existe una culpa "in vigilando" o "in eligendo", esto es negligencia en el control del comportamiento de aquellas personas por las que se debe responder. De la interpretación analógica de ambos preceptos, entre los cuales se aprecia evidente identidad de razón (art. 4.1 C.C.), y de la motivación o finalidad que inspiró la reforma operada en el citado art. 4.3 de la L.O. 9/1983, en virtud de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 4/1987, de 4 de agosto, en el sentido de procurar una mayor protección de las personas y bienes que pudieran encontrarse en una situación de peligro por efecto de actuaciones llevadas a cabo en espacios abiertos al público (preámbulo L.O. 4/1997), se desprende que la ampliación del régimen de responsabilidad de los organizadores o promotores de reuniones o manifestaciones, por los daños que causen a terceros los participantes en ellas, que supone la nueva redacción del art. 4.3 de la L.O. 9/1983, al establecer una presunción de culpabilidad, con la consiguiente inversión de la carga probatoria, "a menos que hayan puesto todos los medios razonables a su alcance para evitarlo", con respecto a la redacción primitiva del precepto, según la cual la responsabilidad por tales actos surge solamente "cuando hayan omitido la diligencia razonable exigible para prevenir el daño causado", lo cual exige la demostración de la culpa, no puede conducir a una interpretación restrictiva de esta responsabilidad, considerando que la "subsidiariedad" a la que se refiere la norma, frente a la responsabilidad directa que se establece para los participantes en la reunión que causan el daño a terceros, limita la responsabilidad de los organizadores o promotores al caso de insolvencia de aquellos, cuya responsabilidad personal tiene que ser previamente declarada, sino que debe llevar a una interpretación más amplia y flexible que permita exigir el cumplimiento de dicha obligación resarcitoria también en los supuestos en que no sea posible determinar e individualizar la responsabilidad del causante directo del daño, por desconocerse la identidad de esta persona, como ocurre en la práctica en la mayoría de los casos en que resulta aplicable la norma, dada la naturaleza multitudinaria y tumultuosa de tales concentraciones.

Siendo este el caso de autos, y no habiendo demostrado la demandada apelante que empleara cualquier medio a su alcance para impedir que los participantes en la manifestación hicieran explotar los petardos que portaban, el ejercicio de la acción directa de responsabilidad frente a la entidad demandada debe prosperar con arreglo a los preceptos citados, decayendo los motivos del recurso ordenados a combatir, tanto la apreciación probatoria de la sentencia apelada, como la aplicación de dicha normativa y en particular del art. 4.3 de la L.O. 9/1983."

En el caso que nos ocupa, no se ha presentado prueba alguna que acredite que las demandadas tomaron algún tipo de precaución para evitar daños a terceras personas. Por lo tanto, deberán responder de los daños y perjuicios causados a la actora.

CUARTO.- La demanda rectora de la presente litis se dirige también frente a HUNOSA y su aseguradora. Sin embargo, no se establece en qué consiste su responsabilidad en los hechos enjuiciados. De la prueba practicada tampoco se deduce que la hullera estatal haya tenido intervención alguna. La única vinculación con los hechos es que estos se produjeron delante de sus instalaciones, lo que evidentemente, no constituye motivo de imputación de responsabilidad. Por lo tanto, la demanda no puede ser estimada frente a estas dos mercantiles.

QUINTO.- Los sindicatos demandados alegan en sus escritos que no se acredita la relación de causalidad entre el siniestro (arrojar petardos) y las dolencias de la actora. Sin embargo, la prueba aportada ha acreditado tal relación. En primer lugar, no existen indicios de que la actora padeciera, con anterioridad al siniestro, hipoacusia y acúfenos. En segundo lugar, los peritos médicos han confirmado que estas dolencias tienen carácter traumático. Por último, existe parte de atención médica a la actora en el servicio de urgencias y denuncia formulada al día siguiente. La relación está, por tanto, plenamente determinada.

SEXTO .- Resta determinar el importe de la indemnización que corresponde percibir a la actora. Comenzando por los días de baja, los dos informes periciales que obran en autos difieren en la fecha en la que debe fijarse la estabilización de las secuelas. El informe de la parte actora fija la estabilización de las secuelas el 7 de octubre de 2014 fecha en la que se le hace la última audiometría, se le da el alta y se le indica que debe utilizar audifonos. Sin embargo, el informe de la Dra. Marí Luz señala que la situación de la actora es la misma desde el 24 de enero de 2013 en que se le realizó una revisión en el Hospital Valle del Nalón. Posteriormente, la actora ha realizado revisiones periódicas, pero en todas ellas su estado es el mismo. Por lo tanto, únicamente pueden reconocérsele 36 días de baja, todos ellos improductivos.

Si se examina la documental médica que obra en autos, puede comprobarse que la presencia de acúfenos no se constata hasta la revisión que se le hace el 21 de junio de 2013. Por lo tanto, difícilmente los

días de baja pueden limitarse a 36. Además, lo lógico es pensar que la estabilización se produce cuando se le da el alta, se comprueba que no puede haber mejoría y, entonces, se le indica el uso de audífonos (lo que figura en el 7 de octubre de 2014). Por lo tanto, los días de baja no impositivos son 621.

Según el baremo establecido para el año 2012 (que es el que aplica la actora a pesar de que la estabilización de las lesiones se produjo en 2014), la cantidad a percibir por cada día de baja impositivo es de 56,60€, por lo que la cantidad a percibir por este concepto es de 2.037,6€. Por cada día impositivo se establece una indemnización de 30,46€. El total por este concepto es de 18.915,66€. Por lo tanto, por los días de baja, la indemnización asciende a **20.953,26€**.

Por lo que se refiere a las secuelas, ambos informes coinciden en reconocer 2: hipoacusia y acúfenos. Respecto de la primera de las secuelas, los peritos discrepan en la forma en que debe valorarse. El perito de la actora fija el tanto por ciento de pérdida de audición y le asigna esa puntuación. Sin embargo, este no es el sistema establecido por el baremo, siendo más objetivo y coherente tomar este como referencia (por otra parte, en todo lo demás, el informe de la actora sigue el baremo). Así las cosas, la valoración de esta secuela es la que hace el informe de la Dra. Marí Luz , 12 puntos. Respecto de los acúfenos, es muy difícil hacer una valoración, dado que no pueden fijarse la gravedad de los mismos mediante pruebas de radiodiagnóstico. Ahora bien, teniendo en cuenta que la situación de la actora no ha mejorado a pesar del tratamiento, deben valorarse en el rango más alto, esto es, en tres puntos. La suma de las dos secuelas es de 15 puntos. Aplicando el baremo, resulta una indemnización por secuelas de **10.630,35€** (15 puntos x 708,69€/punto).

La actora reclama la aplicación del factor de corrección del 10%. Sin embargo, no se ha acreditado que la actora estuviese, en el momento del siniestro, trabajando, por lo que no procede aplicar esta corrección. Por el contrario, sí que procede reconocerle el derecho a percibir los gastos de farmacia (21,50€).

Por último, en el acto del juicio, la letrada de la parte actora pretendió ampliar la cantidad reclamada mediante la aplicación de una corrección por incapacidad parcial, así como con el coste de los audífonos. Esta petición es totalmente extemporánea y además carece de cualquier tipo de prueba que la sustente.

En resumen, la indemnización total que corresponde percibir a la actora es, s.e.u.o., **31.583,61€**.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y al haber sido parcialmente estimada la demanda frente a SOMA-FITAG-UGT y CC.OO., cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. Y al haber sido desestimada frente a HUNOSA y XL Insurance Company Limited, sucursal en España, se imponen las costas a la parte actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se **ESTIMA parcialmente** la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Alonso en representación de Dña. Blanca frente al Sindicato SOMA-FITAG-UGT representado por el Procurador de los Tribunales Sr. López y al Sindicato CC.OO. Comité intercentros representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Cobián y se condena a éstos a abonar a la actora la cantidad de **31.583,61€** más los intereses legales desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC . Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Se **DESESTIMA íntegramente** la demanda frente a HUNOSA representada por la Abogacía del Estado y XL Insurance Company Limited, sucursal en España, representada por la Procuradora de los Tribunales Sr. González, con imposición de costas a la parte actora.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación que deberá prepararse ante este órgano judicial en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander, consignación que deberá ser acreditada al preparar el recurso (DA 15ª LOPJ).

PUBLICACIÓN .- Para hacer constar que la anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de ser dictada, en audiencia pública, mediante lectura íntegra de la misma. Doy fe.